



Tercer Período de Sesiones

ENMIENDAS AL DOCUMENTO DE TRABAJO
DEL COMITÉ COORDINADOR (Doc. COPREDAL/CC/DT/1 y Corrigendum)

Presentadas por la Delegación de Venezuela.

Órganos

Artículo 5

1. Se establecen como órganos principales del Organismo una Conferencia General, un Consejo Directivo y una Secretaría.
2. (Queda igual)

La Conferencia General

Artículo 6

1. (Queda igual)
2. La Conferencia General:
 - a. Podrá deliberar sobre todo asunto comprendido en el presente Tratado, y resolver al respecto dentro de los límites del mismo;
 - b. Establecerá los procedimientos del sistema de control para la observancia de este Tratado, de conformidad con las disposiciones del mismo y de sus Anexos;

- c. Elegirá a los Miembros del Consejo Directivo y al Secretario General;
- d. Podrá remover al Secretario General en caso de falta grave en el ejercicio de sus funciones;
- e. Recibirá y considerará los informes anuales o especiales que rindan el Consejo Directivo y el Secretario General;
- f. Considerará y promoverá estudios para la mejor realización de los propósitos del presente Tratado;
- g. Será el órgano competente para autorizar la concertación de Acuerdos con los gobiernos y con otras organizaciones u organismos internacionales.

(Los párrafos 3, 4, 5 y 6 quedan igual.)

El Consejo Directivo

Artículo (nuevo)

1. El Consejo Directivo será el más alto órgano ejecutivo del Organismo. Se compondrá de cinco Miembros del Organismo, elegidos por la Conferencia General.
2. Los Miembros del Consejo Directivo serán elegidos por un período de dos años. Sin embargo, en la primera elección tres serán elegidos por un año. Los Miembros salientes no serán reelegibles para el período subsiguiente.
3. Cada Miembro del Consejo Directivo tendrá un representante.
4. El Consejo Directivo será organizado de modo que pueda funcionar continuamente.

5. Además de las atribuciones que le confiere el presente Tratado y de las que pueda asignarle la Conferencia General, el Consejo Directivo velará por el buen funcionamiento del sistema de control, de acuerdo con las disposiciones de éste y con las decisiones adoptadas por la Conferencia General.

6. El Consejo Directivo rendirá a la Conferencia General un informe anual sobre sus actividades, así como los informes especiales que la Conferencia General solicite o que el propio Consejo Directivo considere conveniente.

7. El Consejo Directivo elegirá sus autoridades para cada reunión.

8. Las decisiones del Consejo Directivo se tomarán por mayoría.

9. El Consejo adoptará su propio reglamento interno.

La Secretaría

Artículo 7

1. La Secretaría se compondrá de un Secretario General, que será el más alto funcionario administrativo del Organismo, y del personal que éste requiera. El Secretario General durará en su encargo un período de tres años, pudiendo ser reelecto, salvo lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 2, inciso d. En caso de falta absoluta del Secretario General, habrá lugar a nueva elección por el resto del período.

2. (Queda igual)

(Se suprime el párrafo 3)

3. El Secretario General actuará como tal en todas las sesiones de la Conferencia General y del Consejo Directivo y rendirá a ambos un informe anual sobre las actividades del Centro, así como los informes especiales que la Conferencia General o el Consejo Directivo le soliciten o que el propio Secretario General considere convenientes.

(Los párrafos 5, 6 y 7 pasarían a ser 4, 5 y 6 y quedarían igual)

Informes Especiales a iniciativa del Consejo Directivo

Artículo 11

1. Cuando el Consejo Directivo lo considere deseable, podrá solicitar, por intermedio del Secretario General, de cualquiera de las Partes que proporcione al Centro información complementaria o suplementaria, datos o esclarecimientos en relación con cualquier hecho o circunstancia sospechosos, y las Partes se comprometen a colaborar pronta y ampliamente para ello.

2. El Secretario General informará inmediatamente al Consejo Directivo y a las Partes sobre tales solicitudes y sobre las respectivas respuestas.

Inspecciones especiales

Artículo 12

1. Se podrán efectuar inspecciones especiales en las siguientes circunstancias:

a. (Queda igual).

- b. Cuando lo solicite del Consejo Directivo por conducto del Secretario General cualquier Parte que sospeche que alguna actividad prohibida por el presente Tratado haya tenido lugar, lo tenga o esté a punto de tenerlo, en el territorio de cualquier otra de las Partes, o en cualquier otro sitio por mandato de esta última. El Consejo Directivo dispondrá inmediatamente que se efectúe la inspección especial solicitada. Igualmente podrá pedir la colaboración de la O.E.A. y de sus organismos especializados, según la gravedad del caso, para el mejor cumplimiento de sus fines;
- c. Cuando cualquiera de las Partes que haya sido objeto de sospecha del cargo de haber violado el Tratado, lo solicite del Consejo Directivo por conducto del Secretario General. Este dispondrá inmediatamente que se efectúe tal inspección.
2. (Queda igual)
3. (Queda igual)
4. Las Partes convienen en permitir a los inspectores, que lleven a cabo tales inspecciones especiales, pleno y libre acceso a todos los sitios y a todos los datos que requieran para el desempeño de su comisión. Los inspectores designados por la Conferencia General serán acompañados por representantes de las autoridades de la Parte en cuyo territorio se efectúe la inspección, si éstas así lo solicitan, en el entendido de que elle no retarde ni obstaculice en forma alguna a los inspectores en el ejercicio de sus funciones.
5. El Consejo Directivo, por conducto del Secretario General enviará de inmediato, a todas las Partes, copia de cualquier informe resultante de las inspecciones especiales.
- - -

6. El Consejo Directivo, por conducto del Secretario General enviará asimismo de inmediato al Secretario General de las Naciones Unidas, para su transmisión al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General de aquella organización, y al Consejo de la O.E.A., copia de cualquier informe resultante de toda inspección especial.
7. El Consejo Directivo, o cualquiera de las Partes, podrá solicitar una reunión extraordinaria de la Conferencia General para considerar los informes resultantes de cualquier inspección especial. El Secretario General deberá convocar a reunión extraordinaria de la Conferencia General cuando así le sea solicitado por cualquiera de las Partes en este Tratado.
8. La Conferencia General, convocada a reunión extraordinaria con base en este artículo, podrá hacer recomendaciones a las Partes y presentar asimismo informes al Secretario General de las Naciones Unidas, para su transmisión al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General de dicha organización, y al Consejo de la O.E.A.

Reformas

Artículo 23

Cualquier Parte podrá proponer reformas al presente Tratado, entregando sus propuestas al Consejo Directivo, por conducto del Secretario General, quien las transmitirá a todas las demás Partes. Posteriormente, si así lo solicita la mayoría de éstas, el Consejo Directivo, por conducto del Secretario General, convocará una reunión extraordinaria de la Conferencia General para el examen de las reformas propuestas, cuya aprobación requerirá la mayoría de dos tercios de las Partes. Las reformas así aprobadas entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 1 del artículo 22.